



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0087

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ

COORDINADOR ZONAL No. 6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0783 de 13 de noviembre de 2015 la ARCOTEL otorgó al señor Luis Eduardo Pacheco Saguay el Título Habilitante de Permiso para la prestación del servicio de audio v video por suscripción analógico, modalidad de cable físico, a denominarse "CABLE VISIÓN PAUTE", para servir a la ciudad Paute con extensión de red hacia las parroquias Chicán, y El Cabo, del cantón Paute, y las ciudades Gualaceo y Chordeleg, de la provincia Azuay. El título habilitante fue inscrito en el Tomo RTV 1 a Foja 1265 del Registro Público de Telecomunicaciones y Registro Nacional de Títulos Habilitantes, el 18 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual rige.

1.2. ANTECEDENTES

 Con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-2017-004606-E, de 23 de marzo de 2017, el señor Luis Eduardo Pacheco Saguay notifica el cambio de denominación del sistema de audio y video por suscripción "CABLE VISIÓN PAUTE" a la denominación "CBVISIÓN PAUTE".

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2224-M, de 14 de septiembre de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0953 de 07 de septiembre de

2017, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

Con memorando ARCOTEL-CCDS-2017-0450-M de 22 de septiembre de 2017, el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, comunicó a la Coordinación Zonal 6: <(...) esta Dirección, una vez realizado el análisis del reporte de número de suscriptores del citado sistema, cargado al sistema SIETEL el 5 de julio de 2016, y ratificado vía correo electrónico de 21 de julio de 2016, ya verificó que existían variaciones mensuales importantes; por lo que, con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0105-OF de 31 de agosto de 2016, se indicó al permisionario lo siguiente: "La presentación del reporte sin considerar los usuarios que se encuentran en mora o suspendidos por falta de pago, se considera un subreporte, y por tanto no se cumple con la obligación de proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) para los próximos reportes, se incluya a todos los usuarios del servicio, independientemente si se encuentran en mora o suspendidos por falta de pago.">

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Del informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0953 de 07 de septiembre de 2017, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, correspondiente al control efectuado al sistema de audio y video por suscripción del señor LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY, se desprende:







"CONCLUSIONES.

Sobre la base de las verificaciones realizadas se concluye que:

- El número de suscritores del sistema "CABLE VISION PAUTE"- CBVISION PAUTE, correspondientes a los meses abril, mayo y junio de 2017, obtenido a partir de información requerida al permisionario durante la inspección realizada al sistema el día 15 de agosto de 2017, difiere de la información reportada por el permisionario en el sistema SIETEL (el número de usuarios reportados en el SIETEL es menor al número de usuarios determinados a partir de la inspección, al número de usuarios facturados, en 15% para el mes abril 2017, 10% para mayo 2017 y 14% en junio de 2017); es decir, el permisionario no habría presentado en el sistema SIETEL de ARCOTEL la información correcta del número de usuarios o suscriptores, del segundo trimestre de 2017, de su sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE VISION PAUTE" (CBVISION PAUTE).
- La información de las tarifas cobradas a los suscriptores, correspondientes a los meses abril, mayo y junio de 2017, obtenido a partir de información requerida al permisionario durante la inspección realizada al sistema el día 15 de agosto de 2017, concuerda con la reportada por el permisionario en el sistema SIETEL, a excepción del cálculo de la base imponible total del impuesto ICE, en el cual los valores obtenidos durante la inspección difieren de los reportados en el sistema SIETEL."

1.4. ACTO DE APERTURA

El 05 de julio de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0074 en contra del señor LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY, el cual ha sido notificado el día 16 de julio de 2018, mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2018-0790-OF de 06 de julio de 2018; conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1903-M de 24 de julio de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".
- "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- "Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo







del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: "Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".

El artículo 142, dispone: "Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144, determina: "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso,







las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)."

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: "Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

- **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.
- (...) Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y vídeo por suscripción, en lo que sean aplicables."

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
- c. Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

SANCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN







- **Art. 121.- Clases**.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:
 - 1. **Infracciones de primera clase**.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.
- Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:







- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El señor LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY, permisionario de Servicio de Audio y Video por Suscripción, compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0074, contestando a la imputación realizada mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-013780-E el día 30 de julio de 2018, en el cual manifiesta:

"SUBSANACIÓN DE LA INFRACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el suscrito en la calidad con la que comparezco, solicito a su autoridad que al momento de resolver se digne considerar las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

El suscrito no ha sido sancionado por la misma infracción que se me imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador, en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo.

A fin de justificar y evidenciar este particular, desde ya requiero a su autoridad que se solicite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal o a quien corresponda, certifique que el suscrito, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado CBVISIÓN PAUTE, autorizado para servir a la ciudad de Paute de la provincia del Azuay, no ha sido sancionado por la misma infracción que se me imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador en los ÚLTIMOS NUEVE MESES DESDE LA APERTURA DEL MISMO.

2. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Señor Coordinador, debo informar que tan pronto como recibí la notificación, dispuse la inmediata corrijan el reporte de número de suscriptores correspondiente al segundo trimestre del 2017, en el cual se incluyan los usuarios que se encuentran en mora o suspendidos por falta de pago, reporte que adjunto al presente para su conocimiento y registro; cabe indicar que he dispuesto que para futuros reportes se incluya a todos los usuarios del servicio, independientemente si se encuentran en mora o suspendidos por falta de pago; con esto he procedido de forma voluntaria a subsanar íntegramente la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionatorio

Por lo expuesto, solicito se digne disponer a quien corresponda se proceda a efectuar una revisión del reporte del número de suscriptores que adjunto al presente, por lo que solicito como anuncio y prueba a mi favor los resultados obtenidos de la revisión de dicho reporte.

3. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.







Con elaboración del reporte de número de suscriptores correspondientes al segundo trimestre del 2017, en el cual se ha incluido los usuarios que se encuentran en mora o suspendidos por falta de pago, se ha reparado íntegramente los daños que se podían haber causado previo a la imposición de la multa, hecho con el cual no se ha causado daño alguno; por lo que solicito que dicha circunstancia, sea considerado como una reparación integral por parte del suscrito de los posibles daños causados con ocasión de la comisión de la infracción.

- 4. El incumplimiento imputado al suscrito no afecto al mercado, al servicio ni al usuario.
- A) NO HAY AFECTACIÓN AL MERCADO: El presunto incumplimiento que ha sido imputado al suscrito, no ha afectado al mercado, pues el hecho imputado fue detectado en inspección efectuada por la ARCOTEL (de oficio), sin que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones o usuario del sistema haya denunciado que se le ha causado alguna afectación.
- B) NO HAY AFECTACIÓN AL SERVICIO NI AL USUARIO: El presunto incumplimiento que ha sido imputado al suscrito, no ha afectado al servicio, ni al usuario, por cuanto en la ciudad de Paute, hemos continuado brindando con absoluta normalidad y no hemos afectado a nuestros usuarios, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 de la LOT, de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el último inciso del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al existir la concurrencia debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes establecidas en los números 1, 3 y 4 de dicho artículo,

solicito a su autoridad que se ABSTENGA DE IMPONER UNA SANCIÓN al suscrito."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2224-M, de 14 de septiembre de 2018, con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0953 de 07 de septiembre de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0074 ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-013780-E el día 30 de julio de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De la contestación presentada, mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-1486, de fecha 28 de agosto de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, señala:

"(...) 4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA.

Revisada la contestación al acto de apertura, el Sr. Luis Eduardo Pacheco Saguay, no presenta información alguna que indique que al momento de revisada la información en el sistema SIETEL, el número de usuarios o suscriptores, del segundo trimestre de 2017,



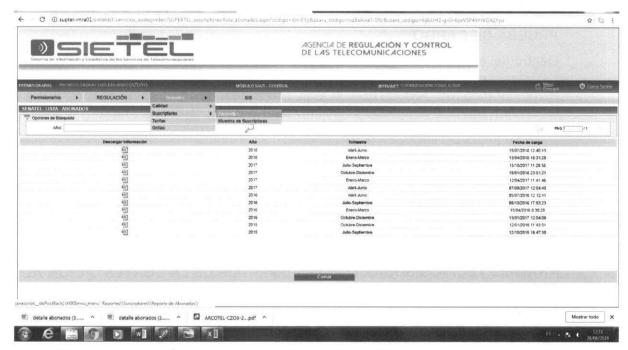


estuviera presentada correctamente; no desvirtúa por lo tanto el hecho indicado sobre este particular en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0953 de 07 de septiembre de 2017.

En la contestación presentada por el Sr. Luis Eduardo Pacheco Saguay (oficio S/N de 30 de julio de 2018), en los numerales 2 y 3 manifiesta lo siguiente:

- Numeral 2. primer párrafo: "...debo informar que tan pronto como recibí la notificación, dispuse la inmediata corrijan el reporte de número de suscriptores correspondiente al segundo trimestre de 2017, en el cual se incluyan los usuarios que se encuentran en mora o suspendidos por falta de pago, reporte que adjunto al presente para su conocimiento y registro; cabe indicar que he dispuesto que para futuros reportes se incluyan todos los usuarios del servicio..."
- Numeral 3. "...Con elaboración del reporte de número de suscriptores correspondientes al segundo trimestre de 2017, en el cual se ha incluido los usuarios que se encuentran en mora o suspendidos por falta de pago, se ha reparado íntegramente los daños que podían haber causado previo a la imposición de la multa..."

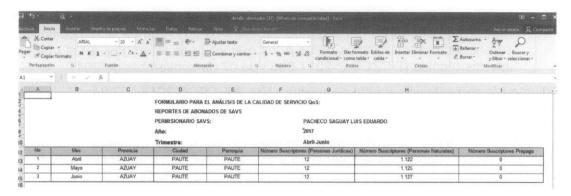
Revisados los datos constantes en el sistema SIETEL referentes al sistema de audio y video por suscripción del Sr. Luis Eduardo Pacheco Saguay denominado "CBVISION PAUTE", el día 28 de agosto de 2018, se observa que el archivo "abril-junio 2017" correspondiente al reporte de abonados de los meses abril a junio de 2017 (segundo trimestre de 2017) constante en la sección reportes / suscriptores / abonados, cargado el 07 de septiembre de 2017, no ha sido modificado, es decir, se encuentran los mismos datos a los que se hace referencia en el numeral 4.1 del informe técnico IT-CZO6-C-2017-0953 de 07 de septiembre de 2017, se adjunta capturas de pantalla del sistema SIETEL.











Adjunto al oficio S/N de 30 de julio de 2018 presentado por el Sr. Luis Eduardo Pacheco Saguay, se encuentran 3 archivos en formato Excel referentes a los reportes de usuarios de abril, mayo y junio de 2017, con la siguiente información:

MES	Número de Suscriptores Coorporativos (Personas jurídicas)	Número de Suscriptores Coorporativos (Personas naturales)	Número de Suscriptores Prepago	TOTAL DE SUSCRIPTORES
ABRIL	13	1289	0	1302
MAYO	13	1240	0	1253
JUNIO	13	1290	0	1303

En el numeral 4.1 del informe técnico IT-CZO6-C-2017-0953 de 07 de septiembre de 2017, consta lo siguiente:

MES	A) Número de Suscriptores (Personas jurídicas)	B) Número de Suscriptores (Personas naturales)	C) Número de Suscriptores Prepago (SIN FACTURA)	T1) TOTAL (A+B+C)
Abril-2017	5	1297	0	1302
Mayo-2017	3	1250	0	1253
Junio-2017	5	1298	0	1303

Como se puede observar en los cuadros anteriores, el número total de suscriptores presentados en los archivos Excel adjuntos al oficio S/N de 30 de julio de 2018 concuerdan con el número total de suscriptores constantes en el numeral 4.1 del informe técnico IT-CZO6-C-2017-0953 de 07 de septiembre de 2017, sin embargo, los números de suscriptores, personas jurídicas y personas naturales, no son los mismos. Cabe indicar además que, esta información no se encuentra ingresada en el sistema SIETEL.

5. CONCLUSIONES.

Sobre la base del análisis realizado, se concluye que:

 La información presentada por, el Sr. Luis Eduardo Pacheco Saguay con oficio S/N de 30 de julio de 2018, en lo pertinente a la parte técnica, no desvirtúa lo expuesto en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0953 de 07 de septiembre de 2017, el cual ratifico.







 La información constante en el sistema SIETEL, de CBVISIÓN PAUTE, acerca de los reportes de abonados del segundo trimestre de 2017, no ha sido modificada, es decir se encuentran los mismos datos a los que se hace referencia en el numeral 4.1 del informe técnico IT-CZO6-C-2017-0953 de 07 de septiembre de 2017.

Adjunto a la contestación al Acto de apertura Nro. AA-CZO6-2018-0074 de 05 de julio de 2018, el Sr. Luis Eduardo Pacheco Saguay, presenta en formato Excel 3 archivos que indica corresponden a la información corregida de número de suscriptores de su sistema referentes al segundo trimestre de 2017, esta información, en lo que respecta al número total de suscriptores, concuerda con la obtenida durante la inspección constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0953 de 07 de septiembre de 2017, con las observaciones presentadas en el numeral 4 del presente informe; sin embargo, la misma no ha sido subida al sistema SIETEL."

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0217 de 27 de septiembre de 2018, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, reportó los resultados de verificación de reportes de número de suscriptores, y obtención de información sobre tarifas cobradas a suscriptores y obtención de información sobre tarifas pagadas a proveedores internacionales, del sistema de audio y video por suscripción del señor LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY (Título habilitante inscrito en el Tomo RTV 1 a Foja 1265 del Registro Público de Telecomunicaciones y Registro Nacional de Títulos Habilitantes el 18 de noviembre de 2015) y en informe No. IT-CZO6-C-2017-0953 entre otros aspectos concluyó que la información "difiere de la información reportada por el permisionario en el sistema SIETEL (...) es decir, el permisionario no habría presentado en el sistema SIETEL de ARCOTEL la información correcta del número de usuarios o suscriptores, (...)"; por lo que, con dicha conducta se estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, el día 05 de julio de 2018 la Autoridad de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0074, mismo ha sido notificado el día 16 de julio de 2018.

Durante la sustanciación el expedientado dio contestación mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-013780-E el día 30 de julio de 2018.

Los argumentos esgrimidos por el expedientado han sido objeto de análisis por el área técnica de esta Coordinación, la cual mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-1486, de 28 de agosto de 2018, concluyó por las consideraciones constantes en el mismo lo siguiente:

"(...) La información presentada por, el Sr. Luis Eduardo Pacheco Saguay con oficio S/N de 30 de julio de 2018, en lo pertinente a la parte técnica, no desvirtúa lo expuesto en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0953 de 07 de septiembre de 2017, el cual ratifico. (...)"

El expedientado de forma expresa ha señalado "admito el cometimiento de la infracción motivo del presente procedimiento" y en su intervención busca adecuar las circunstancias atenuantes establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. lo cual debe ser considerado.

No obstante, es necesario recalcar que el señor LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY durante el tiempo que preste el servicio que le fue concesionado debe tener claramente asimilado que la actividad que desarrolla pertenece a un sector altamente regulado, por lo







que, debe dar cabal cumplimiento a la obligación establecida el número 6 del Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador considera en su artículo 130: "Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase."

En relación a las atenuante No. 3, es decir, haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, esta atenuante se encuentra desarrollada en el artículo 82 del Reglamento General Ibídem que señala: "Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital".

En referencia al cumplimiento de los atenuantes número 2 y 3 del Art. 130, el expedientado manifiesta: "2. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. (...) debo informar que tan pronto como recibí la notificación. dispuse la inmediata corrijan el reporte de número de suscriptores correspondiente al segundo trimestre del 2017, en el cual se incluyan los usuarios que se encuentran en mora o suspendidos por falta de pago, reporte que adjunto al presente para su conocimiento y registro; cabe indicar que he dispuesto que para futuros reportes se incluya a todos los usuarios del servicio, independientemente si se encuentran en mora o suspendidos por falta de pago; con esto he procedido de forma voluntaria a subsanar integramente la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionatorio./ Por lo expuesto, solicito se digne disponer a quien corresponda se proceda a efectuar una revisión del reporte del número de suscriptores que adjunto al presente, por lo que solicito como anuncio y prueba a mi favor los resultados obtenidos de la revisión de dicho reporte./ 3. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción./ Con elaboración del reporte de número de suscriptores correspondientes al segundo trimestre del 2017, en el cual se ha incluido los usuarios que se encuentran en mora o suspendidos por falta de pago, se ha reparado integramente los daños que se podían haber causado previo a la imposición de la multa, hecho con el cual no se ha causado daño alguno:







por lo que solicito que dicha circunstancia, sea considerado como una reparación integral por parte del suscrito de los posibles daños causados con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto el Área Técnica señala en el análisis de contestación que: "La información constante en el sistema SIETEL, de CBVISIÓN PAUTE, acerca de los reportes de abonados del segundo trimestre de 2017, no ha sido modificada, es decir se encuentran los mismos datos a los que se hace referencia en el numeral 4.1 del informe técnico IT-CZO6-C-2017-0953 de 07 de septiembre de 2017.- Adjunto a la contestación (...) el Sr. Luis Eduardo Pacheco Saguay, presenta en formato Excel 3 archivos que indica corresponden a la información corregida de número de suscriptores de su sistema referentes al segundo trimestre de 2017, esta información, en lo que respecta al número total de suscriptores, concuerda con la obtenida durante la inspección constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0953 de 07 de septiembre de 2017, con las observaciones presentadas en el numeral 4 del presente informe; sin embargo, la misma no ha sido subida al sistema SIETEL."

Como derivación de lo anterior, la aceptación expresa del hecho infractor por parte del expedientado, sumado a la verificación de la existencia del hecho constitutivo de la infracción conforme consta en el informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-0953 que por su carácter especializado goza de fuerza probatoria¹, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado.

En mérito a lo señalado, al ser el momento procesal oportuno se recomienda emitir la Resolución correspondiente, imponiendo la sanción que amerite."

3.1. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el presente caso, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el expedientado, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante. No se advierte que se cumpla con otra circunstancia atenuante conforme se estable en el Art. 130 de la Ley de la materia, así como tampoco ningún agravante.

3.2. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0518-M de 27 de septiembre de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunica a la Coordinación Zonal 6:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes verificó el Formulario 102-Declaración del Impuesto a la Renta Personas Naturales y Sucesiones Indivisas Obligadas a Llevar Contabilidad del año 2017, trámite que fue ingresado a esta Agencia y fue

4

¹ Art. 202 número 3 del ERJAFE: "3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."





entregado en la Coordinación Zonal 6, en el que consta el rubro "VENTAS NETAS LOCALES GRAVADAS CON TARIFA DIFERENTE DE 0% IVA" por el valor de USD \$ 1.969.131,22. Cabe señalar, que con la información presentada no es posible establecer los ingresos que correspondan exclusivamente al servicio de audio y video por suscripción. (...)"

Al respecto, el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece "Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate./ Unicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."; la Constitución de la República del Ecuador establece, en el número 5 del artículo 76: "(...) En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"; adicionalmente, en el número 5 del Art. 11: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". En virtud de lo expuesto, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece: "1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."; considerando que en el presente caso se ha determinado la existencia de una circunstancia atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los informes Nro. IT-CZO6-C-2018-1486 de agosto de 2018 y Nro. IJ-CZO6-C-2018-0217 de 27 de septiembre de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, respectivamente.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY, con RUC. 0103170551001, permisionario de servicio de audio y video por suscripción al no haber reportado en el sistema SIETEL información precisa, completa y oportuna conforme consta en el informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-0953 de 07 de septiembre de 2017 incumplió lo dispuesto en el artículo 24 número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: "Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 7. Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos."

Artículo 3.- IMPONER al señor LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY, con RUC. 0103170551001, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON 83/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 233,83), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD \$ 1'969.131,22,







considerando el valor correspondiente al atenuante determinado en el proceso; valor que deberá ser gestionado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR al señor LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY en la dirección calle Cornelio Merchán y Av. José Peralta en la ciudad de Cuenca. en la casilla judicial No. 148; si perjuicio de notificarlo en el correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com,

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 27 de septiembre de 2018.

Dr. Walter Velásquez Ramírez.

COORDINADOR ZONAL 6 (E), AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Abg. Diana Merino Sun Stan Dr. Walter Velásquez Ramirez

APROBADO POR

Dr. Walter Velásquez Ramírez.

Starran